

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Buenas tardes:

Siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, sirva a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias Secretario. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **un juicio ciudadano y un procedimiento especial laboral** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se les dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR (ES)	ÓRGANO (S) Y/O AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)
1	JDC-001/2019	COMUNIDAD INDÍGENA WIXÁRIKA DE SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, JALISCO	PRESIDENTE, LA SÍNDICO Y EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO
2	PETE-001/2017	TONATIUH LÓPEZ ROSAS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Visto lo anterior y en razón de que los dos asuntos programados para el día de hoy se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado **Rodrigo Moreno Trujillo**, le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias, solicito la presencia del Secretario Relator Rafael Jiménez Solís por favor, para que nos rinda la cuenta del proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 1 de este año, turnado a la ponencia del suscrito así como el diverso 1/2017 también en mi ponencia, por favor.

JDC-001/2019

MAESTRO RAFAEL JIMÉNEZ SOLIS (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización presidente, magistrada y magistrados:

*Se da cuenta con el proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 1 de este año, promovido por diversos integrantes de la comunidad indígena **Wixárika** de **San Sebastián de Teponahuaxtlán**, ubicada en el municipio de **Mezquitic**, Jalisco, en el que impugnan el oficio **118/2018** del presidente, síndico y secretario general del ayuntamiento de dicha localidad, en el cual, entre otras cuestiones, dio respuesta a la solicitud para administrar directamente los recursos públicos que corresponden a la comunidad referida.*

*En el oficio mencionado, las autoridades consideraron que los fondos de participación federal y estatal están sujetos a lineamientos y reglas que imposibilitan la entrega directa de los recursos a la comunidad indígena **Wixárika** de **San Sebastián Teponahuaxtlán**, por lo que sólo pueden ser asignados a favor de un servidor público sujeto a fiscalización.*

*Además, argumentaron que el contenido del artículo **segundo** constitucional se refiere a un sistema de cooperación y asistencia entre los tres niveles de gobierno, por lo que es falso que las comunidades indígenas gozan de autonomía plena en su ámbito político y económico.*

*Por su parte, los promoventes en su demanda refieren que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, y que la respuesta del ayuntamiento viola su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, para **determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral**, respecto de la administración directa de recursos públicos.*

*Por ello, solicitan a este Tribunal, reconozca el derecho colectivo de la comunidad a recibir en forma directa los **recursos públicos** solicitados, para lo cual, también peticionan se lleve a cabo una **consulta a la comunidad**.*

En el proyecto que se somete a su consideración, por una parte, se determina que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable en el oficio impugnado, el principio de ejercicio directo de los recursos del ayuntamiento tiene una modalidad, por norma constitucional, en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas, como acontece en la especie.

*Lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, el que dispone que las autoridades municipales tienen la **obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente** para fines específicos.*

*En este sentido, la **negativa** del ayuntamiento al reconocimiento del derecho que tiene la comunidad indígena actora a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, **es contraria al marco constitucional, convencional y legal** aplicable al caso concreto.*

Por lo cual, la propuesta reconoce el derecho de la comunidad indígena mencionada a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política.

*En consecuencia, el ayuntamiento de **Mezquitic**, Jalisco deberá llevar a cabo una consulta a la comunidad indígena Wixárika de San Sebastián de Teponahuaxtlán, con el apoyo de la **Comisión Estatal Indígena de Jalisco**, a fin de que se permita la transferencia de responsabilidades en la **administración directa de los recursos que le correspondan**.*

*En tales condiciones, en la propuesta se plantea resolver el juicio ciudadano **1** de este año, con base en los puntos resolutivos, que, por instrucción del ponente, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio **118/2018** emitido por el presidente, la síndico y el secretario general del ayuntamiento de **Mezquitic**, Jalisco, por lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula a la **Comisión Estatal Indígena de Jalisco**, y demás autoridades indicadas, para los efectos referidos en esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** al ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, llevar a cabo la **consulta** a la comunidad indígena **Wixárika** de **San Sebastián de Teponahuatlán**, y demás actos precisados en términos de la presente sentencia.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias por la relatoría abogado, Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución

Adelante Magistrado Rodrigo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias Magistrado Presidente.

Me referiré al proyecto para resolver el juicio ciudadano 1 de este año que someto a su consideración.

Como ha sido explicado en la relatoría, este asunto está relacionado con la comunidad indígena Wixárika de San Sebastián de Tepanahuatlán, la cual solicita al Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, de conformidad con el artículo segundo apartado b fracción primera de la propia Constitución de la República.

En principio quisiera destacar que en este caso, constituye uno de los primeros asuntos de este Tribunal Electoral relacionado con los derechos, prerrogativas constitucionales de las comunidades indígenas de nuestra entidad, por lo que me parece que la determinación que tome este Pleno puede ser un parteaguas en cuanto a la perspectiva pluricultural e incluyente que considero debe distinguir a las resoluciones de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, la primera problemática que encontramos en este asunto fue el tema de la competencia, aspecto que como este Pleno atendió al resolver sobre el incidente planteado por el Ayuntamiento y que desde luego se asume en el proyecto, que en este caso en concreto al tratarse de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno de los grupos indígenas reconocidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales aplicables, como lo es el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en su vertiente de administración directa de recursos, es finalmente a la justicia electoral a quien corresponde emitir las determinaciones conducentes.

En este orden de ideas, respecto al fondo del asunto, el Ayuntamiento de Mezquitic dio respuesta negativa a la solicitud de la comunidad actora, pues

consideró que los fondos de participación, tanto federales como estatales, están sujetos a los lineamientos y reglas que imposibilitan la entrega directa de los recursos de dicha comunidad, por lo que solo pueden ser asignados a favor de un servidor público sujeto a fiscalización.

En el proyecto que someto a su consideración, es en esencia, se propone reconocer mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad indígena Wixárika de San Sebastián de Teponahuaxtlán, a participar activamente en los procesos de toma de decisiones, que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculados con su derecho a la participación política efectiva.

En el caso particular me parece que estos derechos se materializan en una vertiente de administración directa de los recursos que les corresponden, ya que como se precisa en el proyecto, las autoridades Municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administran directamente y esto es para fines específicos de conformidad al artículo segundo apartado b fracción I de la Constitución Federal, lo cual considero forma parte de sus derechos político electorales como parte de su autonomía política y de gobierno, esta determinación es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración 61 y 682 ambos de 2018 dos mil dieciocho, siendo el segundo de ellos un caso análogo, el asunto que nos plantea el día de hoy, en donde este asunto determina que la comunidad indígena de San Pablito perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla, tenía derecho a administrar los recursos públicos que correspondan, al respecto, estoy convencido que esta forma de abordar el asunto maximiza el acceso a la justicia electoral de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, atendiendo a la verdadera intención del justiciable y partiendo de la buena fe de sus planteamientos, bajo un contexto social y un sustento normativo que da cause a sus peticiones.

Ahora bien, queriendo hacer énfasis que la propuesta que pongo a su consideración no implica a manera de analogía otorgar un cheque en blanco a la comunidad indígena actora, pues en el proyecto se especifica la necesidad de que al tratarse de recursos públicos será necesario adecuar las reglas de operación y cuestiones relativas a la rendición de cuentas, transparencia, fiscalización, auditoría y demás requisitos de carácter administrativo que corresponda, atendiendo en todo momento a las condiciones culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que la comunidad indígena administre directamente estos recursos, lo anterior, bajo un criterio de autogestión financiera asistida que desarrolle plenamente los derechos colectivos que le corresponde a los integrantes de la comunidad, con medidas diferenciales que se ajusten a sus circunstancias específicas.

En este orden de ideas, en la propuesta que les presento, se ordena al Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, realizar una consulta previa e informada a la comunidad indígena Wixárika, de San Sebastián Teponahuaxtlán, por

conducto de sus autoridades tradicionales respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, en el entendido que en esta administración directa se deberán observar en todo momento los principios de transparencia y rendición de cuentas mencionados, sin embargo, se puntualizó también que los requisitos administrativos fiscales o de cualquier otra naturaleza no serán discriminatorios para que sean material y jurídicamente posible la disposición directa de los recursos los cuales deberán considerar la situación actual de la comunidad, ser proporcionales y no ser un obstáculo para su finalidad, para ello, se propone vincular a la Comisión Estatal Indígena de Jalisco, para que en cooperación con el Ayuntamiento de Mezquitic, y autoridades comunitarias con base en sus atribuciones previstas en la ley, coadyuven a la realización de la consulta, cabe destacar también, que esta propuesta va en sintonía con los distintos instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, que traza una línea muy clara para asegurar que las comunidades indígenas gocen en condiciones de igualdad de los derechos y oportunidades que el Estado otorga a los demás miembros de la población, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones, así como sus propias instituciones.

Finalmente, no quiero omitir que este asunto resulta relevante por el orden jurídico al que presentamos un caso novedoso, en efecto con la propuesta se procura dar cumplimiento al mandato constitucional sobre el derecho de autodeterminación que como Tribunal debemos atender y fortalecer mirando hacia una democracia incluyente y representativa, sostengo que la fuerza expansiva de los derechos colectivos que se analizan en particular es un estudio intenso en el contexto que nos rodea, por lo cual, desde mi perspectiva, la jurisdicción electoral debe materializar estos contenidos constitucionales con todo vigor y congruencia con los propósitos mismos que nos convocan como juzgadores electorales.

Estas son las consideraciones esenciales que animan la propuesta que someto a la consideración del Pleno, muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Angulo.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, debo de señalar en primer término que nuestro Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano 01 del 2019 dos mil diecinueve, es un tema complejo, interesante desde la perspectiva social y desde la intención que deben tener los juzgadores para poder colmar esas pretensiones y más cuando estamos frente a una comunidad indígena de San Sebastián Teponahuatlán ubicada en el Municipio de Mezquitic, es un tema –insisto- relevante y que por lo tanto debemos de abordarlo con mucha puntualidad.

Inicio el tema formal del por qué discrepo con el sentido del fallo de mi compañero Magistrado, porque creo que no ha sido colmada la pretensión de la comunidad indígena y digo por qué.

El acto impugnado lo constituye el oficio 118/18 suscrito el 5 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Presidente, la Síndica y el Secretario General del Municipio de Mezquitic, Jalisco, comunicación que tuvo por objeto dar respuesta al escrito de las autoridades tradicionales agrarias y comisariados de la comunidad indígena a que he hecho respuesta, que dirigieron en su momento al Presidente Municipal, el día 25 de noviembre del 2018 y para solicitar en esencia que reconocieran el derecho de esas comunidades indígenas, en el tema concreto, puedo advertir -de ahí mi punto inicial de disenso- en que deberíamos de analizar el acto en concreto desde una perspectiva integral y me refiero al tema de legalidad, primariamente podemos advertir de la instrumental de actuaciones que el oficio de mérito fue suscrito por el Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario General, debo de mencionar que el Municipio, de acuerdo a la estructura constitucional en los diferentes ámbitos de la administración, es el contacto más cercano que tenemos con la ciudadanía, entonces, esto implica que ese acto debió de haber pasado por el Cabildo, ¿A qué me refiero?

El Cabildo, en palabras del Magistrado Rodrigo, debe de tener de igual manera una composición pluricultural, si acabo de señalar que el Cabildo o el Municipio es el contacto más cercano que se tiene con la ciudadanía, esto implica que sus integrantes son los que tienen esa sensibilidad social respecto de cuáles son la problemática que tienen los ciudadanos que votaron por él, o que votaron por la integración de ese Cabildo y es éste el que debe, en una primera intención, de haber tenido conocimiento de la petición que se hizo al respecto, y de actuaciones veo que esto no fue así, además, no pasa desapercibido para su servidor lo que con toda puntualidad señala el artículo 2 de nuestra Constitución Mexicana *“La nación mexicana es única e indivisible, la federación, las entidades federativas y los Municipios para promover la igualdad de oportunidad de los indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo de los pueblos y comunidades, las cuales deben de ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”*, de aquí la primera parte de mi argumentación donde el Cabildo, pues es un órgano pluricultural que tiene conocimiento Pleno de cuáles son las problemáticas que tienen en su región, en su concreto núcleo social, sigue diciendo la constitución *“Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas dichas autoridades tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de establecer las economías locales y mejorar las condiciones de la vida de los pueblos mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno con la participación de las comunidades, las autoridades Municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos”*, y aquí volvería a traer una frase del Magistrado Rodrigo cuando señaló en la cuenta o en su intervención; que no es un cheque en blanco y efectivamente, esto

no debe de ser así para los temas de la comunidad, debe haber una reglamentación, la constitución nos sigue diciendo *“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado la cámara de diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades y los Ayuntamientos, entendidos como un órgano colegiado donde tienen que intervenir las decisiones, son en conjunto de acuerdo a esa sensibilidad que pueden tener de su región, de su parte de conglomerado social”*, sigue diciendo la constitución *“En el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones de los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigencia de los mismos”*.

En este sentido, desde luego que estoy a favor de la declaración de los derechos, del reconocimiento de las comunidades indígenas, de sus derechos que de suyos los tienen desde el propio marco constitucional, pero también este derecho debe de armonizarse con la propia norma constitucional si enfrentamos el artículo 2, el artículo 115 y al efecto me permitiré darle lectura a una tesis de la Primera Sala cuyo rubro es: *“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SU LÍMITE CONSTITUCIONAL” el artículo 2 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto en su quinto párrafo lo acota, al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano, ya que tal derecho debe de ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, esto es, el reconocimiento de los derechos a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica su independencia política ni soberana, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, que no conduce a su disolución sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.*

De ahí que vuelva al contexto de actuaciones a poder establecer que la contestación que se dio a ese oficio que fue el motivo del acto reclamado, en mi concepto, carece del principio de legalidad y sería lo primero que tendríamos que analizar como autoridades electorales, desde luego, insisto, reconozco la gran valía de nuestros pueblos y comunidades originales, pero tendríamos que partir en este caso de si efectivamente se dio o no cabal contestación o si se colmó o no la pretensión de la comunidad indígena, al poder darle posibilidad de intervención al Cabildo del Ayuntamiento de Mezquitic, que según advierto de las actuaciones, esto no fue así.

Esto es lo que me, señor Presidente con todo respeto del señor ponente, me conduce a apartarme del sentido de la resolución y creo que la *litis* debería de ser fijada de una manera distinta para poder establecer el análisis de ese oficio partiendo de la legalidad, y si el Ayuntamiento o no de Mezquitic, dio cabal y puntual respuesta a las pretensiones de esa comunidad, pero insisto, la estructura del Ayuntamiento, al ser una conformación pluricultural, tiene la sensibilidad en su marco específico de aplicación, de tener esa posibilidad de tomar una determinación distinta al respecto. Es cuanto Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Violeta.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Buenas tardes, me gustaría expresar el por qué no acompañe el proyecto, si bien este proyecto abona a los derechos de la comunidad indígena, incluso con una acción afirmativa, no podemos soslayar aspectos formales en la sentencia, si bien, en cuanto al punto de la solicitud de las autoridades agrarias y tradicionales, referente a que se someta a Cabildo para su análisis y aprobación conforme a derecho, no se advierte en el proyecto una respuesta, al no señalarse claramente en los resultados como parte de la solicitud planteada por la parte actora, eso es principalmente mi argumento, así mismo, en varios puntos del proyecto, como en el resultado 3, se señala que el oficio de respuesta impugnado fue signado por el Presidente, Síndico y Secretario General del Ayuntamiento y en la *litis* se cita que la respuesta, es decir, la negativa es del Ayuntamiento, esto genera confusión en determinar si fue el Presidente, Síndico y Secretario, o si sí se sometió a consideración del Cabildo.

Otro aspecto que me parece que no se atiende correctamente o que no puedo acompañar, es en cuanto a las múltiples autoridades vinculadas en el proyecto, esto es, al Gobernador, el Congreso del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las Auditorías Superiores Estatal y Federal a lo largo del proyecto, no se hace referencia a su intervención, vinculación con el cumplimiento de la sentencia, sino hasta los efectos, aunado a ello, suena contradictorio porque en un lado en la fijación de la *litis* esta se ciñe a ciertos aspectos y expresamente se señala que existen cuestiones que escapan del ámbito de este órgano jurisdiccional, como son los relativos a la hacienda Municipal, en particular la determinación de rubros y montos de los recursos públicos que en su caso corresponden a la comunidad y por el otro lado en los efectos, sí se vincula a las auditorías superiores, esto es, se vincula a diversas autoridades sin haber razonado o justificado exhaustivamente en todo caso dentro del proyecto, y bueno sumarme también a lo que comentó mi compañero Magistrado Angulo, por supuesto que estamos a favor de los derechos de las comunidades indígenas y es en razón de eso que vemos que no está colmada su petición, su solicitud y por tanto, no acompañaría el proyecto. Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Everardo.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, si bien comparto diversos aspectos argumentativos del proyecto que está a nuestra consideración, así como la propuesta de revocación del acto impugnado, considero que debe ser por motivos diferentes y que tienen que ver con una violación al principio de legalidad establecido en la Constitución General de la República, así mismo, una de las razones fundamentales que hace que me separe de lo que se nos propone, es que en los puntos resolutivos del proyecto, no se refleja una solución íntegra a lo que fue planteado como materia de la litis en el propio proyecto que me fue circulado.

El medio de impugnación que se somete a nuestra consideración, se origina a partir de la petición de diversos ciudadanos que en su carácter de autoridades de la comunidad Wixárika de San Sebastián de Teponahuatlán pertenecientes al Municipio de Mezquitic, Jalisco, solicitaron a su Ayuntamiento, entre otros, les reconociera el derecho a la asignación directa de participaciones federales y estatales sin que pasaran por las arcas Municipales, debe precisarse que aun cuando el escrito fue dirigido al Presidente Municipal de Mezquitic a través de él se le solicitó que tal petición fuera sometida al Cabildo, es decir, al Pleno del Ayuntamiento, para que éste último analizara y en su caso aprobara la procedencia de la petición conforme a derecho, contrario a ello, la respuesta a la petición de la comunidad fue emitida únicamente por autoridades del Municipio, concretamente por el Presidente Municipal, la Síndico y el Secretario General, sin que se advierta de las constancias que integran el expediente que el Ayuntamiento haya sido quien emitió la respuesta y que estos últimos funcionarios únicamente hayan comunicado la decisión del máximo órgano de gobierno, resalto lo anterior, porque ello da motivo -como dije anteriormente- a revocar el oficio impugnado por una indebida fundamentación y motivación, tal como lo expusieron atinadamente los actores en el juicio que estaríamos resolviendo, lo anterior, cobra aun mayor relevancia porque en el proyecto que se pone a nuestra consideración, no solo se propone revocar el oficio que contiene la negativa a la petición que fue dada únicamente por el Presidente Municipal, la Síndico y el Secretario General, sino que además, se pretende dirigir la sentencia al Ayuntamiento, que como mencioné no se ha pronunciado aún respecto del asunto planteado por los promoventes.

Finalmente, quiero decir que considero sin lugar a dudas, desde luego, desde mi perspectiva, que lo procedente es revocar el acto impugnado por las razones expuestas, así como hacer una declaratoria de reconocimiento a la comunidad indígena que promovió, en el sentido de su derecho a la autodeterminación de manera libre en su condición política y su derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan

afectar a su comunidad mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la administración de sus recursos que les correspondan en atención a sus derechos colectivos a la autodeterminación, insisto, autonomía y autogobierno, ello acorde tanto a lo establecido por el artículo segundo de la Constitución General de la República, así como lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro *“Pueblos y comunidades indígenas; el derecho al autogobierno incluye la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculado con su derecho a la participación política efectiva y a la administración directa de los recursos que les corresponden”*, por lo pronto es todo Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

¿Puedo ser yo primero Magistrado ponente?

Con todo el respeto que se merece mi querido amigo Magistrado ponente Rodrigo Moreno Trujillo, yo también disiento de su proyecto que se somete a nuestra consideración, pues considero que lo jurídicamente procedente en el juicio ciudadano identificado con el número JDC-001/2019 es revocar la contestación recaída al oficio 118/2018, signado por el Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco, por las consideraciones siguientes:

Conforme a los antecedentes del juicio, el día 27 de noviembre del año 2018, la comunidad indígena Wixárika de San Sebastián Teponahuatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, interpuso un escrito mediante el cual solicita al referido Ayuntamiento en su punto segundo: “Se someta la presente petición al Cabildo para que sea analizado y aprobado conforme a derecho. ...”

De la transcripción anterior, se puede visualizar de manera clara que la solicitud es elevada al Cabildo Municipal por conducto de su Presidente, no obstante este último es el que da respuesta a través del oficio 118/2018, que es el acto impugnado, sin que de autos se tenga certeza o se advierta que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento del escrito en mención.

Cabe aclarar que los precedentes citados en el proyecto de resolución propuesto SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, quien da respuesta a la solicitud de comunidades indígenas es el Ayuntamiento Municipal del caso materia de estudio y no como en el que se analiza únicamente en este supuesto que es el Presidente Municipal.

En efecto, comparto totalmente que se deba en primera reconocer un derecho como es el que derivado del artículo 2° apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que a nuestros pueblos y comunidades indígenas se les reconozcan facultades para determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral.

Ahora bien, este Pleno debe considerar que los recurrentes forman parte de un pueblo indígena, al realizar el estudio de agravios, en principio debemos estar atentos a la integridad de la demanda, procediendo a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, atentos también al acto reclamado y la autoridad de la que emana el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018, cuyo rubro señala: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

Así, con la simple revisión del escrito de demanda, si bien esta va dirigida al Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco, ello con el único fin de que sea por su conducto conozca el Cabildo Municipal, ya que desde el primer párrafo señala que de manera textual “...**COMPARECEMOS ante este H. AYUNTAMIENTO y CABILDO y exponemos:**...”, por lo que no deja lugar a dudas que es al Cabildo a quien se elevó la solicitud.

No obstante lo anterior, el Presidente Municipal da contestación a la petición mediante oficio 118/2018, vulnerando con ello en detrimento de los actores, en principio su derecho de petición y su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ello al no cumplir con las formalidades del procedimiento, como es el que sea la autoridad auténticamente competente la que dé contestación a la solicitud de la comunidad indígena.

En efecto, conforme al artículo 10 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, al ser estos a quienes se elevó la solicitud, se debió proceder de conformidad a lo dispuesto a diverso artículo 29 y subsecuentes, es decir, someter la petición a sesión de Cabildo y que fuera éste quien diera la respuesta debida.

Así, al proceder a suplir la deficiente expresión de los agravios, se arriba a la conclusión de que no es la autoridad competente la que emite el acto impugnado, por lo que lo procedente es revocar el oficio para efecto de que sea el Cabildo Municipal el que dé respuesta debida.

Quiero agregar algo más, yo he analizado su proyecto, en el capítulo que tiene que ver con la precisión de la litis, usted advierte 3 agravios, el primero tiene que ver con la declaratoria; lo voy a leer, dice: “*si la negativa del Ayuntamiento, que no contestó el Ayuntamiento, se encuentra debidamente fundada y motivada y en consecuencia si es violatoria a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena actora*” Esta declaratoria como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1865/2015 y que deviene de las acciones declarativas de materia civil y hace referencia al artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles Federal y sus correlativos en el Estado, esas acciones declarativas lo único que buscan es reconocer un derecho, no es necesario que medie un acto previo para efecto de que proceda la declaración del mismo, entonces,

no es obstáculo para ello si el acto que está impugnado está dentro de la legalidad o no, si está debidamente fundado y motivado, si la autoridad que lo emite es la que tiene las facultades para ello, en lo que concierne ese agravio no lo considero un obstáculo y comparto en su proyecto esa declarativa, estoy de acuerdo con usted, es procedente declararles ese derecho de autonomía, autodeterminación y autogobierno que establece el artículo 2° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estoy totalmente de acuerdo en eso con usted, en lo que concierne esa declaración.

Ahora, en lo que ve al agravio que usted fija en el inciso c) que tiene que ver con la consulta, pues también estoy de acuerdo con ella, porque la consecuencia inmediata y directa de ese reconocimiento es la consulta que trae como consecuencia de que sean escuchadas esas comunidades respecto de sus inquietudes, su forma de vivir, al nuevo gobierno que se van a integrar y se les informe las responsabilidades que se van a generar con motivo de ello, todo eso estoy de acuerdo en su proyecto, en esos dos puntos de agravios que usted fija, en donde está el motivo de disenso de mi parte tiene que ver con el agravio número 2, en particular lo que tiene que ver con el manejo de los recursos, si bien es cierto que dice que las autoridades municipales tienen derecho a manejar de manera directa los recursos esas comunidades indígenas, pero también es cierto, que el Municipio, se tiene que dar esto en un canal de coordinación del Municipio, porque el Municipio en atención al 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Ayuntamiento es el que está facultado para determinar el presupuesto de egresos de los Municipios y la Sala Superior en el juicio que me acabo de referir hace un momento, hace un estudio del 115 en relación con el 2° de la Constitución, bajo la visión de una perspectiva del 1° en consonancia con ello que tiene que ver con el principio *pro homine* y pues trata de encontrar una solución y a lo que llega efectivamente es que se reconoce que tiene derecho a esos recursos, eso no está en duda, aquí el punto es que eso tiene que ser en consonancia, en coordinación y bajo la supervisión del Municipio y la autoridad facultada dentro del Municipio para determinar dentro del presupuesto de egresos lo que tiene que ver con sus recursos, es el Ayuntamiento, en el caso en concreto que se nos pone a consideración el Ayuntamiento jamás emitió respuesta respecto de la petición de parte del promovente, el accionante fue muy claro en solicitarle al Presidente Municipal el manejo de esos recursos y lo utilizó como un medio para llegar al Ayuntamiento, situación que no ocurrió; el Presidente Municipal le contesta y jamás lo somete a consideración del Cabildo, como lo comentaba el Magistrado Jesús Angulo hace un momento, eso también tiene otro agravio que se le genera a la comunidad ¿Por qué? Porque la comunidad tiene regidores que lo representan al seno del Cabildo y no se les da esa oportunidad de ser escuchados al interior del Cabildo, se les coarta ese derecho que ellos tienen constitucionalmente hablando, de ser partícipes de esa toma de decisiones al interior del Cabildo y no se les reconoce ese derecho, ese es el motivo de disenso por lo que viene a ser ese segundo punto de su proyecto y yo lo que advierto, yo precisaría otro agravio que tiene que ver más bien con la violación de un derecho de petición, violatorio del artículo 8° de la

Constitución, que esa promoción, ese escrito que presentan los ahora accionantes no se les dio el curso, debió haberse trasladado esa petición al seno del Ayuntamiento, que les respondiera el Ayuntamiento y de no haberlo hecho, pues aduje que existe ese agravio y sería el mismo acto de autoridad, ese oficio que definitivamente comparto la opinión de mis compañeros se tiene que revocar, pero bajo ese agravio.

Pues en síntesis ese sería el motivo de mi disentir con el proyecto Magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Adelante tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias Presidente. He escuchado con atención los argumentos relacionados con la forma de abordar la *litis* en este asunto y en particular, como dice el Magistrado Jesús, el tema del Cabildo, y al respecto respetuosamente me gustaría atender en este caso concreto la verdadera intención que anima la demanda que nos ocupa.

Estoy de acuerdo que en el escrito de solicitud de la comunidad actora dirigió su petición al Presidente Municipal para que se sometiera la decisión a Cabildo, de eso no tenemos la menor duda ni está en discusión, sin embargo, esta cuestión procedimental; ojo, de carácter formal, no altera el hecho sustancial de que la pretensión de los miembros de la comunidad radique en que sea el órgano Municipal como unidad, quien se pronuncie sobre la solicitud para administrar los recursos de manera directa con base en las razones que de su propio escrito se desprenden, en tal virtud, estoy convencido que dada la especial naturaleza de este caso, en donde se tutelan derechos colectivos de una comunidad en ejercicio de su autodeterminación política con base en el artículo 2 párrafo b de la Constitución Política y 4 apartado b) de la Constitución Política de Jalisco, implique una violación a la técnica jurídica, me parece que la propuesta analiza el fondo del asunto que se plasma en el proyecto y atiende precisamente a brindar mayor protección a la impartición de justicia electoral y como en este caso bajo una perspectiva amplia e intercultural, esta postura que plasmo en la consulta tiene como propósito precisamente la materialización de un contenido constitucional de gran relevancia para nuestro sistema jurídico, el cual a mi manera de ver y sin dejar de lado la técnica procesal, tiene una gran importancia y sobre todo un mandato que como Tribunal debemos acatar, aunado a ello sostengo, que esta forma de abordar el asunto no se aleja de los parámetros procesales, dado que de la propia narrativa de los hechos y el propio oficio de contestación que constituye precisamente el acto, se puede advertir como es que la autoridad competente, la que destacadamente da respuesta a lo peticionado de manera primigenia para la comunidad actora, sin obviar que en este caso concreto la referencia a que se sometiera a Cabildo a petición de la comunidad no fue objetada de agravio en la demanda que estamos resolviendo, nadie la objetó en este juicio ciudadano, de manera que, en todo caso dicho aspecto no se judicializó, ni tampoco puede ser materia de

suplencia, dado que está completamente clara la causa del pedir de los actores de la comunidad indígena y la pretensión última de la propia comunidad, aunado a ello, es de explorado derecho que el Síndico, en términos del artículo 115 Constitucional, cuenta con las facultades bastantes para dar respuesta de manera directa a los planteamientos formulados por los ciudadanos, sin que se esté coartando instancia alguna a las comunidades actoras o en este caso a la comunidad actora, dado que no obra en autos ni consta en el expediente, por el contrario, consta que la demanda fue debidamente publicitada en los estrados del Ayuntamiento y que ningún miembro del Cabildo se haya manifestado u opuesto al contenido en el oficio impugnado, lo anterior, hace evidente que no es objeto de controversia en esta demanda si el Cabildo se pronunció o no se pronunció, la *litis* en el caso, se constriñe a determinar que las razones que se contienen en el oficio impugnado violentan o no el derecho de la comunidad a administrar de manera directa los recursos y en todo caso si con motivo de ello debe consultarse a la comunidad.

En este orden de ideas, estoy convencido que la forma de abordar este asunto que someto a su consideración es la idónea para atender el derecho colectivo en disputa con base como lo sostuvieron los distintos precedentes que se citaron en la propia propuesta y que se relacionan con los casos análogos, por lo cual, desde un punto de vista estrictamente jurídico, opino que no es necesario reformular la *litis* para darle un efecto diverso al que hemos escuchado en la propia cuenta, por estas consideraciones me permitiré sostener el proyecto, no sin antes también compartirles algunas, no traje todas, pero algunas tesis, como la jurisprudencia 28/2011 de rubro *“comunidades indígenas las normas procesales deben interpretarse de la forma que más les favorezca”* esto sin reñir desde luego con los derechos como decía la Magistrada Violeta y que escuche con atención que este derecho no es absoluto, no, pues de ninguna manera que la autodeterminación de las comunidades indígenas son derechos absolutos, tienen sus restricciones lo marca la jurisprudencia de la corte y también la del tribunal, pero aquí no podemos obviar la tesis de comunidades indígenas, las normas procesales deben interpretarse de la forma que más le resulte favorables y no voy a leer toda por la obviedad de tiempo, pero dice *“que se reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso Pleno a la jurisdicción del Estado”*, por otra parte dice, *“y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas*, por tanto, dado su carácter tutelador debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección en razón de lo cual las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorables a las comunidades indígenas”.

También no quiero obviar la jurisprudencia 7/2013 que dice **PUEBLOS INDÍGENAS “SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LO CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**

SE ADVIERTE QUE ESTE DEBE GARANTIZAR LOS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO QUE LOS TRIBUNALES DEBEN ESTAR EXPEDITOS PARA IMPARTIR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY”, más adelante dice, “la plena ejecución de sus resoluciones lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que están expresamente establecidas en la ley de medios, en este tenor una intervención cabal del enunciado constitucional efectivo” así marcado por la jurisprudencia “acceso a la jurisdicción del estado debe entenderse como un derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.
- b) La real resolución del problema planteado.
- c) La motivación y fundamentación de dichas decisiones jurisdiccionales.
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta por que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la justicia del Estado y no virtual, formal o teórica” y finalmente en otro apartado.

“La sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios para que en forma completa y real el órgano jurisdiccional decida materialmente o el fondo del problema planteado” y nos referimos al fondo.

Y finalmente para no abrumarlos la 13/2008 la jurisprudencia dice *“comunidades indígenas suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”* y en uno de los párrafos dice “La autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte sin más limitaciones que las derivadas de los propios de la congruencia y contradicción”, por otra parte dice *“lo anterior porque el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y anti formalista tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran por circunstancias culturales, económicas y sociales”*, también como ustedes lo mencionaron y están recogidas en la cuenta y el propio precedente, en la página 29 para ser exactos del SUP-REC-682/2018 de la propia Sala Superior, en el apartado identificado con la letra d, donde dice síntesis de agravios, me voy a permitir leer y dice en esencia *“el recurrente expresa que la Sala ciudad de México realizó una interpretación errónea de su pretensión a partir de una indebida suplencia de los motivos de disenso”*, a su juicio la sala dejó de atender que la cadena impugnativa en el carácter de autoridad tradicional e integrante de la comunidad indígena solicitó la realización de un consulta a las autoridades tradicionales para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de responsabilidades relacionada con los derechos constitucionales incluyendo el derecho a la administración directa de los

recursos económicos que correspondan a la comunidad” y esto a lo que me voy a referir es el inciso e) las consideraciones de la propia Sala Superior en síntesis dice: *“En el presente caso la Sala Superior advierte la falta de análisis de la petición fundamental, formulada por el recurrente en la instancia previa, toda vez que el recurrente a lo largo de la cadena impugnativa que dio origen en el escrito presentado el 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, solicitó de manera expresa la transferencia directa de los recursos federales que le correspondan a la junta auxiliar de San Pablito Pahuatlán, Puebla, sin que pase por las arcas Municipales”* es el punto que hoy en día tenemos sobre la mesa en el caso de Tepanahuatlán en el Municipio de Mezquitic.

Del escrito primigenio de solicitud el recurrente refirió que al tener la junta auxiliar una población en su totalidad indígenas le era aplicable el marco del artículo 169 del OIT, en ese contexto, el recurrente hizo referencia al derecho de los pueblos y comunidades para asumir el control de sus propias instituciones y así mismo es posible advertir que el recurrente al acudir por primera vez ante el órgano jurisdiccional local, entre otras cuestiones solicitó la realización de una consulta libre e informada a las autoridades respectivas”, y ahí termina lo que es la cita de la Sala Superior, sin embargo, al parecer en la Sala Superior lo anterior limitó la posibilidad de una interpretación cuyo contenido y alcance garanticen de mejor manera los derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno vinculados con su derecho a la participación política efectiva para determinar libremente su condición política frente al Ayuntamiento y demás autoridades, de esta manera, dice la Sala Superior en el precedente 682, la Sala Ciudad de México reconoció al Presidente de la junta auxiliar como autoridad tradicional en la comunidad y estuvo en aptitud de emprender el análisis de la controversia atendiendo a la pretensión de garantizar de manera plena el reconocimiento de su autonomía, autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena, es decir, emprender el análisis que el recurrente con el carácter de integrante de la comunidad indígena formuló en defensa de los derechos humanos de su colectividad, puesto que ello permite el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual, máxime que el recurrente refirió haber planteado la situación ante los integrantes de la comunidad quienes acordaron que las participaciones federales sean otorgadas de manera directa a las comunidades Wixárikas.

Lo expuesto hace que esta Sala Superior califique de fundado el agravio expuesto referente a la Sala Ciudad de México, porque dejó de atender que en la cadena impugnativa con el carácter de autoridad tradicional e integrante de la comunidad indígena el recurrente solicitó la consulta a las autoridades tradicionales, en consecuencia, si bien lo ordinario es revocar, como entiendo la mayoría de este Pleno proponen a mi proyecto, la determinación controvertida dice la Sala Superior y ordenar a la autoridad responsable analice de manera frontal la pretensión formulada por el recurrente, dicho por la Sala Superior en la página 33 párrafo segundo, esta Sala Superior, dicen ellos, advierte la necesidad de realizar un pronunciamiento que dé por concluida la falta de certeza de los derechos de autonomía, autogobierno y autodeterminación de la comunidad indígena de

San Pablito , máxime que el hecho de enviar el asunto a la Sala Ciudad de México, podría generar una afectación innecesaria a la comunidad, puesto que actualmente diversas autoridades como la junta auxiliar, en el caso de Puebla, el Instituto Electoral de Puebla Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como el propio Ayuntamiento está realizando actuaciones para acatar lo ordenado en esa sentencia, en ese sentido, una vez determinado que la Sala Ciudad de México dejó de atender la pretensión formulada por el recurrente, esta Sala Superior debe dilucidar en plenitud de jurisdicción si procede reconocer el derecho de la comunidad en ejercer de manera directa por las autoridades comunitaria electa en sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le corresponden sin la intervención del Ayuntamiento, esto es un precedente de la Sala Superior.

No quiero obviar lo que me han generosamente compartido mis compañeros y en este caso comenzaré por la Magistrada Violeta; la Magistrada Violeta me plantea el caso de los temas procesales que estamos nosotros obviando, me parece que de acuerdo a los precedentes Magistrada y de acuerdo a las jurisprudencias estamos atendiendo la finalidad última que es, que se haga la consulta en las condiciones ya relatadas y finalmente que se les otorgue el recurso que les corresponda, efectivamente en una parte del proyecto pusimos y lo sostengo al día de hoy, así debe de estar en la propuesta, el tema de decir de qué partidas utilizamos ese recurso, qué partidas les corresponden, eso escapa también, de acuerdo a los precedentes, escapa a la jurisdicción del Tribunal, decir de dónde van a sacar ese dinero para poder fondear a las propias comunidades indígenas.

El tema de que el oficio que usted me citaba Magistrada esta signado por el Presidente, el Síndico y el Secretario, no lo desconozco, así es y lo comparto con usted, también ellos plantean que se le dé vista al Cabildo, pero me parece, como lo he relatado, en el artículo 115 el Síndico tiene las facultades también para poder dar estas contestaciones, el punto total es que ese oficio, esa negativa no es materia de contradicción al día de hoy, nadie lo impugnó y estuvo con el tiempo debido publicitado en los estrados del Ayuntamiento y nadie se quejó de él, y en el tema de los órganos jurisdiccionales, donde usted me decía que por qué algunas autoridades se están vinculando, eso también tenemos jurisprudencia en donde se establece que el órgano resolutor puede vincular aunque no lo hayan pedido las partes y desvincular algunas otras autoridades en donde las hayan señalado, como en Amparo cuando le dan vista a 300 autoridades y uno podrá como órgano resolutor decir a quien sí y a quien no, ¿por qué a la Hacienda del Estado? Bueno porque la Hacienda del Estado tiene los recursos en administraciones al Municipio, el Congreso del Estado ya autorizó ese presupuesto en su momento y la Auditoría Superior del Estado en el caso de Jalisco, es quien es el brazo fiscalizador de ese recurso, los organismos indígenas o de comunidades de usos y costumbres no son órganos fiscalizables, pero les llegará un recurso, por eso lo que usted me decía Magistrado, decir del cheque en blanco, es efectivamente a lo que me refería, no es darle a las comunidades, ni en ningún momento se plantea en el proyecto, darles el recurso a manos llenas y a fondo perdido, no, tendrán

reglas de operación y además deberá ser fiscalizado, si no bien por ellos como comunidad indígena, lo cierto es que si el Municipio porque él tiene que en su caso que dar esa partida y el tema de que nos escapa efectivamente escapa a la jurisdicción de este Tribunal, a la competencia, el tema de decir de qué partidas se le tendría que dar y con qué lineamientos.

Por lo que me decía el Magistrado Jesús, compañero Magistrado, aquí usted comenzó su intervención platicándonos de una perspectiva integral, yo creo que aquí mi propuesta es una perspectiva integral, la suya con todo respeto es una perspectiva de que se mande al Cabildo, y es ahí donde tomamos un tema de contradicción usted y yo con todo respeto lo digo ¿por qué? Porque el mandarlo al Cabildo me parece con todos estos precedentes, con todas estas reformas constitucionales y con la jurisprudencia, me parece que tenemos claro un punto, y el punto es ¿Qué es lo quiere la comunidad Wixárika de Tepanahuatlán, Jalisco? Quiere que se haga una consulta y quiere que se le otorgue el recurso que de ella derive, no dice cuanto, ellos proponen 8 partidas, de las cuales debería de salir este recurso, el Ayuntamiento, en ese oficio de contestación por el Presidente, el Síndico y el Secretario, que insisto no es agravio, no está cuestionado y es el que estamos en este caso, están proponiendo revocar, en ese el Ayuntamiento propone que sea de tres partidas específicas y sin embargo no estamos diciendo nosotros en mi propuesta si sería por las 8 partidas, las 3 partidas o a qué partida corresponde, eso escapa al tema de este órgano jurisdiccional y Magistrado Jesús, usted nos dice que está a favor de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y ahí también entramos en un punto en contradicción usted y yo, con todo respeto, porque me parece ocioso regresarlo al Cabildo, aunque en efecto como usted lo dice bien, si no formalmente estuvo en el Cabildo y se le dio vista, lo contestó quien no tenía algún impedimento y máxime no está formando parte de la *litis*, ni de eso se duelen los quejosos en este caso y además me parece que el requisito de regresarlo, como ustedes lo proponen compañeros, compañera Magistrada, de regresarlo al Cabildo, pues va a ser estéril y esto es, me parece que dilatar más la justicia y estaríamos rompiendo el artículo 17 de la Constitución de la tutela judicial efectiva, entonces me parece que no estaríamos diseñados para eso que es el espíritu del propio Tribunal, sin embargo, en esa Comisión indígena están integrados por sus representantes tienen representación y además se está vinculando al Ayuntamiento, porque el Ayuntamiento obviamente forma parte de estas mesas de trabajo, no se está dejando afuera y luego hablamos también Magistrado de lo que usted me decía, perdón dije que la Magistrada Violeta pero no, era de usted, que me decía que el derecho de las comunidades no era absoluto, efectivamente la autodeterminación no son derechos absolutos, tienen sus limitaciones que no es el caso particular el que estamos viendo y me parece también que no estamos de ninguna manera afectando el derecho de legalidad, al contrario estamos potenciando derechos como lo hemos hecho muchas veces en este Pleno y es atender a los principios constitucionales y a las propias reformas, y finalmente, en cuanto me menciona el Magistrado, le agradezco Magistrado que coincida conmigo Magistrado Tomás en dos puntos de este tema y al final usted me plantea revocar el oficio, esas serían las razones por el cual yo estoy planteando respetuosamente en mi proyecto, que no se

regrese, porque a mí se me haría un tema de dilatar más la justicia, no entraríamos en una tutela judicial efectiva de revocarlo y me parece que el que nos conteste el Cabildo después regresarlo al Cabildo estaríamos dilatando, insisto, la tutela judicial efectiva del 17 y al final lo que se está proponiendo en este proyecto es que se le dé vista al congreso, que se vinculen las demás autoridades por el tema de que todos tienen que cuidar los recursos públicos son recursos públicos sea un peso o sea la cantidad que sea y finalmente todos estos entes tendrán que revisar las cuentas públicas, insisto, al Ayuntamiento no a la comunidad indígena, porque no es un ente fiscalizador y en esa razón me parece que todos tendrían un asiento para poder en esas mesas de trabajo determinar de dónde y cuánto les corresponde a los indígenas, cosa que insisto escapa a la jurisdicción de este Tribunal y por último me decía que era una consulta que se va a vincular al propio Municipio, sí efectivamente pues en ese momento de las mesas me parece que ahí podríamos tomar el tema de la vinculación del Cabildo y tendría un asiento el Cabildo, el tema de que vaya y nosotros determinemos en este Pleno el regresar al Cabildo para que se pronuncie en uno u otro sentido, sería para mí en una modesta opinión, alargar la cadena procesal y no de una tutela judicial efectiva como está, si bien es cierto también no quiero dejar de mencionar que estas tesis hablan de requisitos procesales y aquí estamos hablando de un requisito que no es un requisito procesal, no tenemos obligación legal, por eso no vulnero la legalidad, como usted me decía, en el tema de darle vista la Cabildo, lo cierto es que está contestado que no está controvertido y el Síndico de acuerdo al 115 de la Constitución tiene las facultades para poderlo contestar y no está impugnado, ese es el punto que defendería en esta postura, muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Adelante Magistrado Jesús Angulo.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, simplemente haré una breve referencia, desde luego siempre hemos tenido un diálogo muy constructivo el Magistrado Rodrigo y su servidor, inclusive en más de alguna ocasión a título personal y no me dejaré mentir, le comenté que pues es público que su servidor en unos meses abandona este Tribunal, por vencimiento de nombramiento y que una cosa iba yo a extrañar de la integración de este Tribunal y son los debates, y eso desde luego es esencial y esos debates, ese cambio de opiniones es lo que nos hace fuertes, y desde luego ahí es donde siempre hemos tenido un intercambio de opiniones, que sin que se entienda que es un enfrentamiento, es para construir, y cuál es el límite que cada órgano jurisdiccional debe de tener, yo en más de alguna ocasión he señalado en mis intervenciones, que en mis años de juzgador siempre he intervenido con aras de construir las decisiones de este Tribunal, no con aras de tratar solamente dar la contra, porque la realidad es que somos entes pensantes y tenemos diversidad de opiniones, pero lo que sí quiero puntualizar es que los órganos jurisdiccionales no podemos bajo una perspectiva garantista o bajo una posibilidad de potenciar derechos, yo siempre y esa es una cuestión personal, y ya lo hemos debatido más de alguna ocasión, no podemos ir más allá del orden jurídico o del orden constitucional ¿A qué me refiero con esto?

Los órganos jurisdiccionales sí tenemos naturalmente nuestra función de poder interpretar el derecho y hasta dónde llegamos, y ahí es la parte que por eso en esta última intervención quise hacer mención de nuestras pláticas que hemos tenido, porque de eso se trata, y eso es lo que debo de congratularme que el día de hoy en este Pleno tuvimos un diálogo jurídico discrepante de opiniones y eso es normal sino no deberíamos de estar aquí, luego entonces, es irme con la satisfacción de que el Pleno de hoy el asunto fue correcta y debidamente debatido, si no comulgamos con las apreciaciones pues es muy sano, pero insisto, siempre tendremos que tener cuidado y esa es una línea tan tenue, tan compleja de saber cuándo nos excedimos en los derechos o cuando nos quedamos cortos en los derechos, la realidad es que jamás lo vamos a saber, pero lo que sí insisto, el día de hoy debo de felicitar a mis pares por el nivel del debate y en donde escuchándonos con toda atención y con respeto disentimos de varias cosas, pero lo único que quiero dejar claro es que quien gana es el Tribunal, desde luego con esas decisiones acertadas y gana la sociedad en Jalisco, no me resta más que felicitar las intervenciones de mis pares y respetar desde luego Magistrado Rodrigo mi querido amigo su empeño, porque de eso se trata, siempre usted y yo o me referiré por el cariño y la confianza, tú y yo hemos debatido de una manera muy contundente, siempre tratando de poner nuestra opinión bajo la perspectiva de que estamos haciendo lo correcto por el bien de la sociedad. Muchas gracias Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrado Jesús Angulo.

¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Yo, quizá, suene reiterativo pero con todo el afán de que quede lo suficientemente claro y respetando en todo momento lo que nos propone el Magistrado y ya lo mencioné, se abona a los derechos de la comunidad indígena, hay acciones afirmativas, pero mi disenso y la insistencia es en cuestión que no hay una respuesta sobre la solicitud encaminada a que se someta al Cabildo, como independientemente del tratamiento que se le quisiera dar o razonar, no está visible en el proyecto, así mismo, el que se vinculen autoridades tampoco es el motivo de disenso, mi intervención en ese aspecto es que no están razonadas ni justificadas en todo el proyecto únicamente en los efectos se señalan, sería todo, muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrada.

Yo en lo personal sí quiero hacer unos comentarios.

Pues primeramente decirle respecto a la tutela judicial efectiva que prevé nuestro artículo 17 en la Constitución General de la República, efectivamente es una visión muy amplia y de hecho la comparto de usted y la hemos platicado, hay derechos humanos que si hay obstáculos procesales se

deben hacer a un lado con ánimos de privilegiarlos, estoy muy de acuerdo con usted en esa apreciación, aquí lo que advierto no es un obstáculo procesal, sino es un obstáculo de corte constitucional, que establece el artículo 115 en su fracción IV último párrafo que dice “Los recursos que integran la hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen conforme a la ley” y al ser un obstáculo de corte constitucional, pues entonces aquí la tutela judicial efectiva, de lo que usted se refiere y en lo cual insisto lo comparto y lo he compartido muchas veces en diferentes proyectos, en lo personal lo hemos platicado y creo yo que somos muy coincidentes, aquí sí discrepo, porque sería tanto como violentar ese derecho constitucional que tiene el Municipio a decidir respecto el manejo de sus recursos, él es el único facultado para ello, de ahí que comparto la opinión de la Magistrada Violeta, del Magistrado Jesús, del Magistrado Everardo, que para efecto de determinar el tema de la administración directa de los recursos, que como usted lo dice no ha de ser un cheque en blanco, pero una coordinación entre el Municipio y la comunidad y que toda la normatividad que tenga que ver con ese dinero público pues le va a impactar y están obligados a observarla, es una facultad propia que le compete a los Ayuntamientos y esos Ayuntamientos como también nos dice el artículo 115 pues están conformados por un Presidente Municipal, un Secretario Síndico y los regidores.

De las constancias del expediente que lo tengo aquí en copia fotostáticas simples, no se advierte que el Ayuntamiento haya contestado como usted lo dice, contestó el Secretario Síndico, el Presidente Municipal, pero más sin embargo, no existe constancia que esa petición haya sido sometida al Pleno del Ayuntamiento, al Cabildo y que el Síndico y el Presidente Municipal comparezcan en cumplimiento a ese mandato del Cabildo, eso no existe, entonces de ahí que lo personal pues yo no comparto su proyecto en lo que ve ese punto nada más, en lo que ve a los otros dos yo estoy muy de acuerdo con usted, lo comparto totalmente, tienen ellos un derecho consagrado en la constitución, previsto en el artículo 2° de la constitución, e insisto, ellos lo que buscan es que se declare judicialmente ese derecho, con todos los efectos jurídicos que conlleva, que devienen, insisto, de las acciones afirmativas, de las acciones de declaraciones que prevé el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, en eso estoy muy de acuerdo y con la consecuencia que eso conlleva, una de ellas tiene que ser la consulta y otra que tiene que ver el tema de los recursos, pero respecto al tema de los recursos, pues ahí choca con el 115 constitucional, por eso hablaba hace un momento en mi intervención y que de lo cual hace alusión el proyecto que se me hizo muy interesante de Sala Superior, de cómo tienen que hacer un análisis constitucional del 115, el segundo y el primero, ósea hay esa cuestión, que por un lado dice el segundo que les reconoce el manejo correcto de los recursos, más sin embargo, el 115 en este párrafo que acabo de leer dice que el Ayuntamiento tendrá que decidir, hasta cierto punto se advierte un antinomia, que tendrá que resolverse a la luz del artículo 1° constitucional, que creo que han de coincidir conmigo en esa situación, ese es el motivo por el cual disiento de su proyecto, pero de ahí en más yo lo comparto, eso sería todo de mi parte.

Adelante Magistrado.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Sí efectivamente, gracias Presidente, es precisamente ese punto que he estado yo planteando, me queda clarísimo lo que marca el 115 de la Hacienda pública Municipal y me queda clarísimo lo que dice el 17 de la constitución de la tutela judicial efectiva, pero aquí en la propuesta si usted puede ver, no estamos diciendo que se le dé, como lo dije en la intervención, un cheque en blanco al Municipio, no, esto es, si bien entiendo, una parte fundamental del disenso es, el actor, la comunidad indígena, pidió que se diera vista al Presidente, al Congreso al Gobernador, a la Secretaría de Hacienda, al Cabildo y en una de ellas el Presidente, Síndico y el tesorero, perdón, y el Secretario General, insisto, con las atribuciones del 115 dieron respuesta, entendiendo o queriendo entender, mejor dicho, al Ayuntamiento como un todo con una representación legal que lleva el Síndico, de conformidad al artículo 115, entonces, en esa razón, yo planteo, no estamos dejando solos al Municipio y diciendo el Municipio debe de, no, incluso es, debe la comunidad indígena de administrar de manera directa, pero esa administración yo la quiero equiparar a un tema de, cuando te lo dé el Municipio te ceñirás a reglas de operación y lo podrás administrar, esto es, no va a llegar etiquetado de manera directa sin pasar por Municipio al Ayuntamiento y precisamente Presidente, ese es el punto de disenso, por eso se vincula al brazo ejecutor, digo, fiscalizador del congreso, porque es recurso público que el Congreso etiqueta al Municipio, que revisa al Municipio como ente fiscalizador la Auditoría Superior del Estado y que esa partida cuando le diga te tocaron 100 pesos para caminos se lo va a pedir la Auditoría Superior del Estado, que le dé cuentas de ello y en ese momento sacará el documento el Municipio y dirá; es que estos 50 pesos se los transferí a la comunidad Wixárika, en ese momento van a cuadrar las cifras, pues por supuesto que claro que está el Ayuntamiento, la comunidad indígena, la Comisión Estatal Indígena y todos los entes involucrados precisamente para salvaguardar el tema de la transparencia en la Hacienda pública, entonces, me parece que no, de ninguna manera choca con el 17, lo que yo planteaba, es que regresarlo ahorita al Ayuntamiento para decirle; pronúnciate, estoy totalmente de acuerdo, entramos en una especulación de las cuales yo no soy partidario y entonces tendríamos un cincuenta por ciento de posibilidades que le diga; yo si te los doy, con estas reglas de operación o en su caso la misma respuesta que dio el Ayuntamiento; yo no te lo doy ¿y eso qué generaría? Un nuevo juicio ciudadano y al paso del tiempo me parece que ante esta situación es crucial y vital tanto para el ejercicio de los recursos como para que le llegue a estas comunidades completamente vulneradas y tradicionalmente carentes de recursos en nuestro Estado, me parece que si podemos poner un granito de arena, no descubriendo el hilo negro, con los precedentes, con lo ya establecido por la Sala Superior, con el tratado, el convenio 169 de la OIT y todos los instrumentos internacionales, me parece que podríamos obviar esa parte, porque al final, insisto, el Cabildo tendrá asiento en esa mesa de trabajo con la cual van a estar integradas las comunidades Wixárikas, en este caso y es precisamente como les decía que tengan, lo que se está proponiendo, precisamente es eso, que el Cabildo participe no que se le dé un cheque en

blanco y me parece que el requisito mínimo como lo dijo este precedente 682/2018 de la Sala Superior Recurso de Reconsideración, dijo en efecto; a ver Tribunal de la Ciudad de México, es que la finalidad última era que tú le dijeras si tenía derecho a la consulta y que se le otorgara ese, y de ahí derivara cuanto le tocaba de recurso público, y tú variaste el tema y te fuiste por la fácil, entiendo que este caso como bien lo decía el Magistrado Jesús, no es un asunto fácil, es un asunto difícil, es un asunto novedoso, pero me parece que atendiendo a la reforma del 6 y 10 de junio del artículo primero, segundo párrafo, en el tema de derechos humanos y me parece que atendiendo la tutela judicial efectiva del artículo 14 en relación con el 115, me parece que podríamos en el tema de Municipios, podríamos entender este tema y no ponerle más requisitos y obstáculos para dilatar la justicia y entonces hacer una tutela judicial efectiva real en este momento, esa sería mi modesta participación. Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?

Adelante Magistrada.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Digo no es un afán de no compartir la intención del proyecto y me parece muy rescatable justo esta última aportación que nos hace el Magistrado, que es precisamente lo que me hubiera gustado que estuviera en el proyecto, ese razonamiento del por qué no enviarlo al Cabildo para que diera una respuesta, la parte de la consulta, estoy de acuerdo e insisto, en el proyecto no se menciona, inclusive podría regresar al Cabildo como usted mismo lo dijo, porque son los que van a determinar los montos, después de la consulta que regresara al Cabildo o al inicio del proyecto razonar por qué no lo está regresando al Cabildo, esa es la ausencia y esa es la parte que yo insisto me hizo falta para poder estar convencida del proyecto, y nuevamente, mi inquietud podría ser la siguiente, vinculamos a ciertas autoridades y al final de cuentas no vinculamos ya al Ayuntamiento, o sea, no se razona porque vinculamos a todas las autoridades, usted ahorita lo menciona, por cuidar los recursos públicos, y estoy de acuerdo, no es que mi disenso no es porque se vincularon, mi disenso es porque no se razona y al final de cuentas no haber vinculado al Ayuntamiento aun siendo, un razonamiento al inicio porque no se regresa a él, o porque después de la consulta no lo regresan al Cabildo, para no ser reiterativo sería todo y justamente esto que nos explica y nos razona, es lo que me hubiera gustado que formara parte del proyecto, sin dejar de mencionar como lo han hecho mis compañeros, la parte de cómo se menciona que se deba desarrollar la consulta, las tesis citadas me parece una manera muy acertada de cómo llevarlo, sin embargo, bueno, esas partes que menciono hacen que no pueda acompañar el proyecto. Gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Adelante Magistrado Rodrigo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Mire en un primer momento estamos pretendiendo justificar a cada una de las

autoridades que se enumeran aquí que son cinco para la vinculación, pero me parece que en este caso el párrafo que está, el tercer párrafo de la página 50 dice, después del estado dice lo anterior, con el objeto de asegurar por que las vinculamos, “lo anterior, con el objeto de asegurar los principios de transparencia debida administración y rendición de cuentas, así como la determinación equitativa de los recursos que corresponden administrar a las comunidades” y esto yo lo quise hacer un poco más compacto, si ustedes se dan cuenta en lo último que hoy les circulé tipo 11 de la mañana, 10 de la mañana, les circulé en donde estoy viendo la parte de hacer una síntesis de traducción para que esta sentencia estuviera traducida ahí con la comunidad Wixárika y estuviera en este sentido, y entonces no lo hicimos de más para no hacer más enredoso el asunto, más justificaciones que al final del camino pues son comunidades indígenas que deben de merecer la suplencia total y que nuestra sentencia sean más compactas y entendibles para ellos, si bien es cierto, me imagino vendrá un abogado a presentarla, al final del camino los que tendrán la respuesta de que se pudo o no se pudo serán los indígenas, ese es el tema de por qué lo compactamos de esa manera, y el tema de lo del Municipio, porque el Municipio va inserto en toda la narración de todo lo que estamos hablando, el Municipio no se puede vincular, ese es un tema, será la consulta, esto es obviado porque es el tema de la consulta de la comunidad con el recurso que tiene precisamente el Municipio, esa fue, tal vez no esté precisado como usted lo espera ver, así que se vincule al Ayuntamiento, pero el Ayuntamiento pues es parte de este tema, es como decir se vincula a la propia comunidad Wixárika pues es que a ella no estamos vinculándola y el sacar lo que usted me decía hace un momento y que yo le trataba de exponer con todo respeto es que también tenemos jurisprudencia que el órgano resolutor, el órgano jurisdiccional puede incluso de los 200 doscientos que nos presentan alguna demanda de amparo; me acuerdo de mis tiempos de amparos hace 20 veinte años y en alguna demanda de amparo donde te dan 300 trescientas autoridades, pues no necesariamente tienes que vincular a todas y traerlas acá, o en su caso, si tú adviertes a otras autoridades que no están en el escrito de demanda y tú tienes que vincular como órgano jurisdiccional, puedes hacerlas vincular, ¿Para qué? Para el estricto cumplimiento y ejecución de la sentencia, ese es el razonamiento Magistrado muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Si no existe ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “no comparto el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor de mi proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “En contra del proyecto por los motivos que en su momento expuse”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 1 un voto a favor, 4 cuatro votos en contra, el proyecto de resolución no se aprueba.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Vista la votación emitida, y toda vez que el proyecto de resolución presentado en el expediente identificado con las siglas y números **JDC-001/2019** fue **votado en contra por la mayoría** de los Magistrados que integramos este Pleno, en razón del turno previsto para estos casos, se designa a la ponencia a cargo del **Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre** para que a partir de que concluya esta sesión engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes propuestos por la mayoría de los Magistrados que disentimos.

Adelante Magistrado Rodrigo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Magistrado pediría por favor que mi proyecto se dejara como voto particular gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Por favor Secretario tome nota.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Le solicito al Secretario General de Acuerdos, registre en el acta de sesión la votación dividida de 1 un voto a favor y 4 cuatro votos en contra, por lo que **no se aprueba** el proyecto de resolución presentado. De igual manera, registre en el acta la designación de la ponencia a cargo del **Magistrado José de**

Jesús Angulo Aguirre para que a partir de que concluya esta sesión y dentro de las siguientes 5 cinco días hábiles engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes propuestos por la mayoría de los Magistrados que disintimos; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 31 fracción II del Reglamento Interno que nos rige.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Atendiendo a la solicitud del Magistrado **Rodrigo Moreno Trujillo**, la cual resulta fundada en derecho, el proyecto de resolución que fue rechazado por la mayoría se considerará como voto particular, el cual deberá estar rubricado y firmado, hecho lo anterior se engrosará al final de la resolución aprobada por la mayoría, todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso e), del Reglamento Interno de este Tribunal.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emiten votación dividida de 1 un voto a favor y 4 cuatro votos en contra del proyecto presentado por la ponencia del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, en el expediente identificado con las siglas y números JDC-001/2019, por lo que se rechaza el proyecto de resolución propuesto. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 545 párrafo 1 fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como por lo señalado en el artículo 31 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, se designa a la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, para que engrose el fallo correspondiente con las consideraciones y razonamientos jurídicos planteados por la mayoría de la y los Magistrados disidentes.

Dentro del plazo establecido en la presente sesión pública de resolución, el Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, pronunció la resolución correspondiente al expediente identificado con las siglas y números JDC-001/2019, con los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-001/2019**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el considerando I de la sentencia.

SEGUNDO. Se emite **acción declarativa de certeza** a favor de la comunidad indígena **Wixárika de San Sebastián de Teponahuaxtlán**, en los términos precisados en el considerando IV, de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** el oficio impugnado, en los términos que quedaron precisados en el considerando VI de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Mezquitic, Jalisco, y **se vincula** a su Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios, para que de cumplimiento a los efectos precisados en el considerando VII de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Continúe por favor con la relatoría del siguiente asunto.

PETE-001/2017

MAESTRO RAFAEL JIMÉNEZ SOLIS (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta para resolver el Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal y sus Servidores 1 de 2017, formado con motivo de la demanda presentada por xxxxx por un supuesto despido injustificado derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que determino su cese, así como el pago de diversas prestaciones.

En la propuesta se estima que el accionante acreditó parcialmente los accesos de su acción y el Tribunal Electoral justificó parcialmente sus excepciones ya que de los diversos medios de convicción que obran en actuaciones quedó demostrado que la demanda fue presentada de manera extemporánea por lo que prescribió la acción principal y en consecuencia las prestaciones accesorias.

Ahora bien, una vez analizadas las prestaciones consistentes en el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y estímulo del servidor público todas en parte proporcional así como el salario devengado se propone la condena al pago de estas, en tal virtud en el proyecto se dirime el presente procedimiento con base en los puntos resolutivos que por instrucción del Magistrado Coordinador me permito leer.

RESUELVE

PRIMERO. La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial para Dirimir las Diferencias o Conflictos Laborales entre el Tribunal Electoral y sus Servidores, se encuentra acreditada en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor XXX, acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, justificó parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada en los términos detallados en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución que escuchamos.

Si no hay ninguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que la resolución dictada en el expediente, identificado con las siglas y números **PETE-001/2017** fue aprobada por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números PETE-001/2017.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Discutidos los asuntos listados en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se retorna el primero de ellos a la ponencia a cargo del Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre para la elaboración del engrose respectivo. Respecto al segundo asunto discutido y resuelto, éste se eleva a la categoría de sentencia ordenándose glosar el mismo a su expediente respectivo previa firma de la y los Magistrados que intervenimos en esta sesión, debiéndose cumplir en todos sus términos con la resolución de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: En consecuencia, siendo las 16:27 dieciséis horas con veintisiete minutos del 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Gracias.

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

- C E R T I F I C A: - - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por el secretario relator adscrito a la ponencia respectiva, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 31 treinta y un fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste.

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.- - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS